

(Sin asunto)

Fernando chaves gallego <abogadopensiones@gmail.com>

Mar 12/03/2024 14:48

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: air4123@hotmail.com <air4123@hotmail.com>; marlon <marlon@riesas.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO QUEJA.pdf; poder.pdf;

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: RECURSO DE QUEJA

Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Dte: LINDEROS INMOBILIARIA SAS

Ddo: EDUARDO RUEDA BILBAO

Radicación: 2023-318

Soy, **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.495.310** y portador de la **Tarjeta Profesional No. 110.926 del CS de la Judicatura**, a usted respetuosamente en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO RUEDA BILBAO**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19. 294.775 DE BOGOTA**, solicito previamente el reconocimiento de personería para actuar conforme al mandato a mi otorgado y con fundamento en las facultades judiciales otorgadas por mi poderdante, al despacho que de forma muy respetuosa, estando dentro de los términos de ley, y con fundamento en el artículo 352 del Código General del Proceso interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto interlocutorio **No. 787 del 7 de marzo de 202**, recurso que sustentó con los siguientes argumentos:

1. Tomando el artículo 29 de la constitución política de Colombia, como Fuente primaria de derechos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

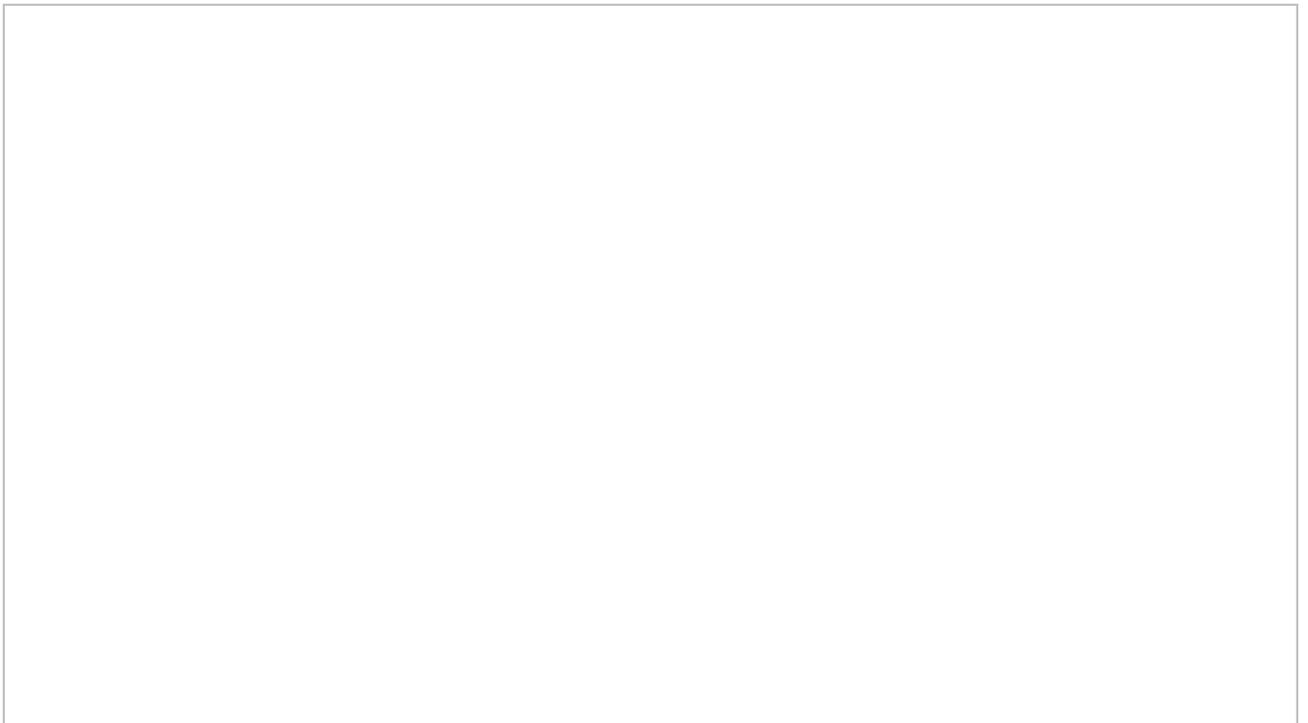
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Si bien es cierto que la presupuestos esbozados en la solicitud de nulidad no son de orden legal, la nulidad solicitada y argumentada es de carácter constitucional por desconocimiento de los preceptos consagrados en el artículo 29 de la Constitución política, lo que permite la materialización de una nulidad de carácter supralegal, en razón que el debido proceso como piedra angular de nuestro estado social de derecho, es transversal en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en ese orden de ideas, la ley 1564 de 2012 en su artículo primero establece que el objeto es regular la actividad procesal de las autoridades judiciales y los particulares, regulando la citada norma el acceso a la administración de justicia en busca de una tutela efectiva para la garantía y efectividad de los derechos.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se instituye de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

2. Mediante el auto interlocutorio No.1106 del 02 de mayo de 2022, su despacho admite la demanda interpuesta por LINDEROS INMOBILIARIA SAS contra el señor EDUARDO REUEDA BILBAO, ordenando en el numeral segundo (2) del citado auto la notificación de la demanda ya fuere por las normas que regula el código General del proceso o por las establecidas en la ley 2213 de 2022.

3. La parte accionante mediante mensaje electrónico enviado el día 4 de mayo del presente año, a través de la empresa servientrega corre traslado de la demanda con: a) demanda y b) auto admisorio de la demanda, careciendo el traslado de los correspondientes anexos a los cuales se alude en el libelo mandatorio.



4. El artículo tercero de la ley 2213 del 2022, establece los deberes de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, determinando en el inciso primero, el deber de todos los sujetos procesales enviar de manera simultánea a través de los medios tecnológicos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se envíe a la autoridad judicial, con base al principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes.

5. El artículo Octavo de la ley 2213 de 202, determina, que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. **(subrayado y negrilla fuera del texto)**

Es el traslado de la demanda, la oportunidad procesal dispuesta para que el demandado pueda proponer excepciones, o como es el caso, discutir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, teniendo la parte demandante la carga procesal de correr con el traslado el que debió contener la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y los correspondientes anexos y tal como lo ha evidenciado el juez de instancia dicha obligación no fue surtida en su totalidad por la parte actora, es así, como lo preceptúa el artículo 91 del Código General del proceso.

Artículo 91. Traslado de la demanda.-

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (**subrayado y negrilla fuera del texto**)

6. La actuación desplegada por la parte active vulnera el ordenamiento constitucional y legal al debido proceso, en tanto que pretermitió aportar los anexos de la demanda al correr traslado de la misma, vulnerando el derecho de contradicción y de defensa de mi mandante, vulneración que toma más fuerza a la luz de lo reglado en el inciso final del artículo 133 y el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, donde el actor está dejando de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, hecho este que a la luz de las normas procesales solo puede ser corregido mediante la nulidad de la actuado.

Por los anteriores argumentos esbozados, requiero al despacho, se sirva reponer el auto interlocutorio **No. 787 del 7 de marzo de 202**, en todas y cada una de sus partes, de no desatar favorablemente el recurso de reposición, subsidiariamente interpongo **EL RECURSO DE QUEJA**.

DIRECCION ELECTRONICA LINDEROS INMOBILIARIOS

jair4123@hotmail.com

marlon@riesas.com

Del señor juez

Atentamente,

FERNANDO CHAVES GALLEGO

C.C. 94.495.310

Tarjeta Profesional No. 110.926 del CS de la Judicatura

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: RECURSO DE QUEJA

Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Dte: LINDEROS INMOBILIARIA SAS

Ddo: EDUARDO RUEDA BILBAO

Radicación: 2023-318

Soy, **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.495.310** y portador de la **Tarjeta Profesional No. 110.926 del CS de la Judicatura**, a usted respetuosamente en mi calidad de apoderado del señor **EDUARDO RUEDA BILBAO**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19. 294.775 DE BOGOTA**, solicito previamente el reconocimiento de personería para actuar conforme al mandato a mi otorgado y con fundamento en las facultades judiciales otorgadas por mi poderdante, al despacho que de forma muy respetuosa, estando dentro de los términos de ley, y con fundamento en el artículo 352 del Código General del Proceso interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el **RECURSO DE QUEJA**, contra el auto interlocutorio **No. 787 del 7 de marzo de 202**, recurso que sustentó con los siguientes argumentos:

1. Tomando el artículo 29 de la constitución política de Colombia, como Fuente primaria de derechos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Si bien es cierto que la presupuestos esbozados en la solicitud de nulidad no son de orden legal, la nulidad solicitada y argumentada es de carácter constitucional por desconocimiento de los preceptos consagrados en el artículo 29 de la Constitución política, lo que permite la materialización de una nulidad de carácter supralegal, en razón que el debido proceso como piedra angular de nuestro estado social de derecho, es transversal en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en ese orden de ideas, la ley 1564 de 2012 en su artículo primero establece que el objeto es regular la actividad procesal de las autoridades judiciales y los particulares, regulando la citada norma el acceso a la administración de justicia en busca de una tutela efectiva para la garantía y efectividad de los derechos.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se instituye de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

2. Mediante el auto interlocutorio No.1106 del 02 de mayo de 2022, su despacho admite la demanda interpuesta por LINDEROS INMOBILIARIA SAS contra el señor EDUARDO REUEDA BILBAO, ordenando en el numeral segundo (2) del citado auto la notificación de la demanda ya fuere por las normas que regula el código General del proceso o por las establecidas en la ley 2213 de 2022.
3. La parte accionante mediante mensaje electrónico enviado el día 4 de mayo del presente año, a través de la empresa servientrega corre traslado de la demanda con: a) demanda y b) auto admisorio de la demanda, careciendo el traslado de los correspondientes anexos a los cuales se alude en el libelo mandatorio.

Google | Lai Cuatro Estaciones (Four Sea) | Leyes desde 1992 - Vigencia ex... | Correo: Alesor Yahoo Informa... | e-entrega

clientes-e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=ifdfdbb6d6fa26096a08305a26531fa6a52c6d835d0479504298b0cc2a8a5542c

Directorio Judicial | 123inPLAFYTU | Ver T3C Sports onli...

Que es e-entrega | Términos y Condiciones | Política de privacidad

Centro de Soluciones

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Enviado por
RESPALDO INTEORAL EMPRESARIAL JURIDICO SAS
Fecha de envío
2023-05-04 a las 10:06:31

Fecha de lectura
2023-05-04 a las 10:28:42

Referencia: NOTIFICACION DE LA DEMANDA
Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMOBILIAR ARRENDADO
Demandante: LINDEROS INMOBILIARIA SAS
Demandado: EDUARDO RUEDA BILBAO
Radicado: 2023-538

JAIR GOMEZ GUARANGUAY, identificado con la cédula de ciudadanía número 94073246 de Cali, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional Número 172.349 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto, como apoderado judicial de la parte demandante, PROCESO A NOTIFICAR LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

NOTIFICACION PERSONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 55 del C.G.P y la modificación que realizó el decreto ley No 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 9. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que contra con DIEZ DÍAS (DIEZ HÁBILES) PARA EJERCER SU DEFENSA, para lo cual en lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12 M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M., podrá dirigirse al JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-UARALE, Ubicado en la Cra. 10 12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA, en la ciudad de Cali, o usted podrá dirigirse a través del correo institucional 11civilm@conejd.judicial.gov.co, a fin de que reciba cualquier información de la demanda, según auto 1491306 del 2 de MAYO del 2023.

Se anexa copia de la demanda, poder, auto que admite.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 9. Del decreto ley 2213 de 2022 cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello tanto la contestación como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitirse a este correo (jae4123@hotmail.com) y respaldoitegral@hotmail.com).

Cordialmente,

JAIR GOMEZ GUARANGUAY
C.C. 94073246
T.P. 172.349

Documentos Adjuntos
① RESTITUCION_LINDEROS_V8_ED.pdf② AUTO_LINDEROS_V8_EDUARDO.pdf

12:28 p.m. 16/05/2023

4. El artículo tercero de la ley 2213 del 2022, establece los deberes de los sujetos procesales, en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, determinando en el inciso primero, el deber de todos los sujetos procesales enviar de manera simultánea a través de los medios tecnológicos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se envié a la autoridad judicial, con base al principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes.
5. El artículo Octavo de la ley 2213 de 202, determina, que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, junto con los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. **(subrayado y negrilla fuera del texto)**

Es el traslado de la demanda, la oportunidad procesal dispuesta para que el demandado pueda proponer excepciones, o como es el caso, discutir lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, teniendo la parte demandante la carga procesal de correr con el traslado el que debio contener la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y los correspondientes anexos y tal como lo ha evidenciado el juez de instancia dicha obligación no fue surtida en su totalidad por la parte actora, es así, como lo preceptua el artículo 91 del Código General del proceso.

Artículo 91. Traslado de la demanda.-

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. **(subrayado y negrilla fuera del texto)**

6. La actuación desplegada por la parte active vulnera el ordenamiento constitucional y legal al debido proceso, en tanto que pretermitió aportar los anexos de la demanda al

correr traslado de la misma, vulnerando el derecho de contradicción y de defensa de mi mandante, vulneración que toma más fuerza a la luz de lo reglado en el inciso final del artículo 133 y el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, donde el actor está dejando de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, hecho este que a la luz de las normas procesales solo puede ser corregido mediante la nulidad de la actuado.

Por los anteriores argumentos esbozados, requiero al despacho, se sirva reponer el auto interlocutorio **No. 787 del 7 de marzo de 202**, en todas y cada una de sus partes, de no desatar favorablemente el recurso de reposición, subsidiariamente interpongo **EL RECURSO DE QUEJA**.

DIRECCION ELECTRONICA LINDEROS INMOBILIARIOS

jair4123@hotmail.com

marlon@riesas.com

Del señor juez

Atentamente,



FERNANDO CHAVES GALLEGO

C.C. 94.495.310

Tarjeta Profesional No. 110.926 del CS de la Judicatura

Señor:

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: PODER ESPECIAL

Proceso: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Dte: LINDEROS INMOBILIARIA SAS

Ddo: EDUARDO RUEDA BILBAO

Radicación: 2023-318

Soy, **EDUARDO RUEDA BILBAO**, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19. 294.775 DE BOGOTA**, a usted respetuosamente mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **FERNANDO CHAVES GALLEGO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificación con la cédula de ciudadanía No.94.495.310 de Cali y portador de la Tarjeta profesional No. 110.926, para que, en mi nombre y representación, continúe representándome judicialmente dentro del proceso instaurado instaurado por **LINDEROS INMOBILIARIA S.A.S.**, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**.

Mi apoderado queda con las facultades consagradas en el **Artículo 77** del código General del proceso, además lo faculto para conciliar, desistir, recurrir, renunciar, reasumir, nombrar abogado suplente y hacer todo cuanto la ley le faculte para la defensa de mis intereses y derechos, sin que se pueda argumentar falta de poder suficiente para actuar.

Ruego al señor juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato

Del señor juez

Atentamente,


EDUARDO RUEDA BILBAO
C.C. No. 19. 294.775 DE BOGOTA

~~AGERTO PODER~~

FERNANDO CHAVES GALLEGO
C.C. No.94.495.310 de Cali
T.P.110.926 del CS de la J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 19273

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría décima (10) del Círculo de Cali, compareció: EDUARDO RUEDA BILBAO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0019294775 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



19273-1

b61810e8d0

----- Firma autógrafa -----

11/03/2024 10:39:14

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER



VIVIAN ARISTIZABAL CALERO

Notaria (10) del Círculo de Cali, Departamento de Valle Del Cauca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: b61810e8d0, 11/03/2024 10:53:37

